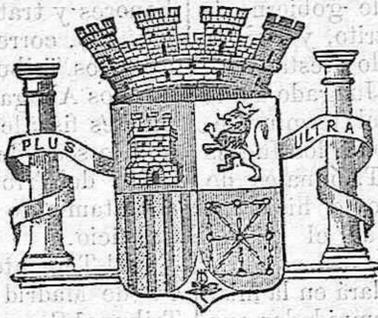


SE SUSCRIBE.
 En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.
 Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.
 La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|----------------|-----------------|----|
| EN SORIA | Tres meses..... | 16 |
| | Seis id..... | 28 |
| | Un año..... | 50 |
| FUERA DE SORIA | Tres meses..... | 18 |
| | Seis id..... | 34 |
| | Un año..... | 60 |

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.) (*)

CAPÍTULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepción de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso, por el mismo orden de turno que prescribe el artículo 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente á lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la Abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya Audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Quando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso, que reúna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior

respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Quando no se proveyere la plaza en Abogado que reúna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reúna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid se proveerá:

Una en el Teniente fiscal mas antiguo de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesion por 14 años á lo menos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas; ó en Teniente Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo menos. ó en Ma-

drid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Quando no se proveyere la plaza en Abogado que reúna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reúna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias, ó Magistrados de la de Madrid, que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo menos; ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa sólo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAPÍTULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de estas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes se estará á lo prevenido en el cap. I, tit. III de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin mas excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior precederá:

La designacion del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los mas antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reúnen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera Fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designacion

(*) Véase el número anterior.

hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombramientos no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á estos se refieran.

Art. 796. Comunicará tambien el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de la Audiencia trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal, nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieron, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán el dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los Magistrados, sin mas diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otros servicios.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificacion de haberlo prestado tomarán posesion en el Juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el art. 191 para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieron, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido.

CAPÍTULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurren á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno, por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces, segun su respectiva antigüedad, pero siempre despues del Presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se registrarán, en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el art. 197.

2.º Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales.

3.º Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, segun el art. 199, corresponde á los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepcion de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados del Tribunal Supremo el personal de señoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnés á que concurren como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal.*

Art. 813. Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el artículo 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del artículo 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*

CAPÍTULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid y

los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotacion que los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPÍTULO X.

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ó omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la Magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal, en los casos señalados en el art. 223 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que corresponden al Ministerio Fiscal ser destituidos, con justa causa, por real decreto ó por real orden, segun la forma con que, atendida su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Consideranse como justas causas para los efectos del artículo que procede:

1.º Las establecidas respecto á los Jueces y Magistrados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 224.

2.º La falta de subordinacion á sus superiores jerárquicos.

3.º Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores jerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los Jueces y Magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal en el caso del artículo anterior la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.º Cuando considerare procedente su destitucion mientras dure el expediente.

2.º En los casos establecidos respecto á los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados en el art. 230. Esta disposicion no es

aplicable á los Fiscales de Juzgados municipales.

3.ª Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del órden fiscal lo que establecen los artículos 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan, ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 234, respecto á la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados será aplicable al Ministerio fiscal, sin mas diferencia que en cuanto á la prohibicion de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que mientras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los artículos 119 y 120, segun las cuales se entiende que renuncian el cargo que desempeñan los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro ejercen industria, comercio ó toman parte en empresas ó en Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el cap. V del tit. IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaran para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenian en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno á entablar recursos contenciosos contra la Administracion:

1.ª Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubiesen sido póstuamente indebidamente.

2.ª Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.ª Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 254.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido

en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

Soria, 2 colegios, del Consistorio y del Salvador.

Benamira, un Colegio en la Casa Consistorial.

Villaseca de Arciel, uno id. en id.

Carbonera, uno id. en id.

Muriel de la Fuente, uno id. en id.

Mallona, uno id. en id.

Losilla, uno id. en id.

Sauquillo Alcázar, uno id. en id.

Poyár, uno id. en id.

Agreda, 3 colegios: El uno denominado de la Virgen en la Casa Consistorial, otro de S. Juan en el Palacio de Alcántara, otro de S. Miguel en la Escuela de Párvulos.

Seron, 3 colegios denominados, Casa Consistorial, Alhóndiga, y Casa de Animas.

Conquezueta, un colegio en la Casa Consistorial.

Fuentepinilla, uno id. en id.

Fruecha, uno id. en id.

Blacos, uno id. en id.

Carrascosa de Arriba, uno id. en id.

Villaverde, uno id. en id.

Almazán, uno id. en id.

Lumias, uno id. en id.

Jodra de Cardos, uno id. en id.

Fuentearmegil, 2 colegios denominados, Casa Consistorial de Fuentearmegil, y otro id. de Fuencaiente.

Jaray, un colegio en la Casa Consistorial.

Suellacabras, uno id. en id.

Fuentelsaz, uno id. en id.

Muro, uno id. en id.

Matalebreras, uno id. en id.

Piquera, uno id. en id.

Atauta, uno id. en id.

Seto de S. Esteban, uno id. en id.

Borjabad, uno id. en id.

Valdeavellano, uno id. en id.

Sotillo del Rincón, uno id. en id.

Collado (el), uno id. en id.

Reñieblas, uno id. en id.

Vizmanos, uno id. en id.

Aldehuela del Rincón, uno id. en id.

idem.

Soria 4 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta en virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, se señala el dia 13 del actual y la hora de las 11 de la mañana para la celebracion de la venta en 2.ª subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera, de 23 vigas de pino, determinadas á Eugenio de Miguel y Bonifacio Barrio, vecinos de Vadillo, procedentes del monte de este pueblo, por carecer del marco oficial, las cuales han sido tasadas en 176 pesetas 87 céntimos, están depositadas á cargo del Alcalde de Sta. María de las Hoyas, y cuyas dimensiones se expresan en el pliego de condiciones respectivo.

No se admitirá proposicion que no cubra la citada cantidad.

El remate se verificará en la casa Consistorial de Sta. María de las Hoyas, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ingeniero Jefe de montes, ó en su lugar del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de la municipalidad asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir para el aprovechamiento de dichas vigas, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Sta. María de las Hoyas para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 2 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 18 del actual y hora de las once de su mañana, se verificará en la Casa Consistorial de Cañamaque, presidida por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y del empleado de Montes que designe al efecto el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal acompañado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de la bellota existente en el monte carrascal de dicho pueblo.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 15 pesetas en que ha sido tasada la bellota.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Cañamaque para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 2 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Negociado. — Aguas.

No habiendo procedido á ejecutar las obras de limpia y apertura de arroyos y acéquias en el término de Noviercas, para los cuales está debidamente autorizado el Ayuntamiento de esta villa, las personas que á continuacion se expresan, apesar de las advertencias que se les han dirigido, este Gobierno de provincia, en virtud de lo acordado por la Excm. Diputacion provincial, y de conformidad con lo prescrito en el art. 12 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, ha dispuesto señalar el término de 20 dias á los terratenientes y hacendados, vecinos y forasteros morosos para terminar las referidas obras de apertura y limpia en la parte que son de su cargo; en la inteligencia de que de no hacerlo así se procederá á subastar á su costa dichas obras.

Soria 2 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Nota de los terratenientes y hacendados, vecinos y forasteros que no han ejecutado las obras de apertura y limpia de arroyos y acéquias en el término de Noviercas.

Obras del arroyo de la Fuente del pueblo.

Francisco Esteban, Evaristo Ledesma, Juan Calonje, Florencio Medrano, Romualdo Borobia, Lucas García, D. Antonio Ledesma, Isidoro Ruiz, Alejo Dominguez, Sebastián Calonje, La villa, Millan Melendo, Manuel Martinez Ciria, Luis García, Pantaleon Melendo, Santiago Maza, Juan Gonzalo, Leandro Puerta, Gregorio Borobia, Pedro Martinez Gonzalo, Santiago Pascual, Bernardino Alvarez, Ceferino Barrera, Valeriano Miranda, Las huérfanas.

Obras del arroyo de la Fuente del Campo.

Venancio Tódra, Ceferino Barrera, Julian Dominguez, Agustin Perez, Eusebio Garcia, Juan Calonje, Manuel Martinez Ciria, Felipe Barrera Rodriguez, D. José Lumbreras, La villa, Pablo Celorrio, Anselmo Pastor, Eusebio Perez, Serapio Barrera, Saturnino Ruiz, Francisco Esteban, Sebastian Calonje, Doña Clara Torla, Pedro Perez, Las huérfanas, Santiago Pascual, Evaristo Ledesma, Romualdo Borobia, Carlos Medrano, Sin dueño conocido.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

No obstante de que al remitir, en 31 de Agosto último á los Alcaldes de esta provincia los libramientos para el pago del personal y material de las escuelas de primera enseñanza en el primer trimestre del corriente año económico, se encargaba la devolucion de los mismos debidamente cumplimentados para el dia 10 del actual, han dejado de llenar tal obligacion los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, y en su consecuencia se les previene que si no lo verifican á la mayor brevedad, se considerará en descubierto el importe de dichas atenciones segun entonces se decia, y se comprenderá en el estado general que se está formando para los efectos ejecutivos á que se refiere la disposicion 7.ª de la orden de 29 de Noviembre de 1858.

Soria 31 de Octubre de 1870. — El Presidente, Andrés Solís. — El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

Pueblos que se citan.

Agreda, Aldealpozo, Aldehuelas (material), Borobia, Castilruiz, Carbon, Cigudosa, Ciria, Cueva (la), Dévanos, Magaña, Pinilla del Campo, Pozalmuro, San Felices (material), Trévago, Valdejeña, Villar del Campo, Villar de Maya, Vozmediano, Yanguas, Alentisque, Almazán, Arenillas, Barca, Bayubas de Abajo, Blacos, Briás, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Cosecurita, Cobertelada, Escobosa de Almazán, Fuentegelmes, Fuentelarból, Fuentelmonje, Fuentepinilla, Jodra de Cardos, Mallona, Matamala, Mombiona, Monteagudo, Morales, Moron, Nafria la Llana, Nepas, Nódalo, Nolay, Puebla de Eca, Rioseco, Riba de Escalote, Seron, Tajueco (material), Torlengua, Torreblacos, Velamazán, Velilla de los Ajos, Villasayas, Alcozar, Alcuvilla de Avellaneda, Al-

Aldea de San Esteban, Atauta, Berzosa, Bocigas, Boos, Burgo de Osma, Caracena, Carrascosa de Arriba, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllón, Fuentecambrón, Herrera, Hoz de Arriba, Ines, Lodares de Osma, Montejo de Licerias, Morcuera, Muriel de la Fuente (material), Navaleño, Nograles, Olmillos, Osma, Peñalba, Piquera, Quintanas de Gormáz, Quintanas Rubias de Abajo, Id. de Arriba (material), Recuerda, Rejas, de San Esteban, Retortillo, San Esteban de Gormáz (material), San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Soto de San Esteban, Talveila, Tarancuena, Torralba, Treremocha, Uceru, Valdanzo, Valdemaluque, Villalvaro, Villanueva de Gormáz, Aguaviva, Aguilar de Montuenga, Alcuvilla de las Peñas, Almaluez, Baraona, Barcones, Beltejar, Blocona, Iruecha, Judes, Marazovél, Medinaceli (material), Mezquetillas, Miño de Medina, Montuenga, Radona, Romanillos, Sagides (material), Salinas, Santa María de Huerta, Somaen, Torrevicente, Utrilla, Velilla de Medina, Yelo, Abejar, Abion, Alameda, Aldealafuente, Aldehuela del Rincon, Almarail, Almarza, Almazul, Almenar, Arancón, Arévalo, Becos, Buberós, Cabreas del Pinar, Calderuela, Candilichera, Carbonera, Caravantes, Carrascosa de la Sierra, Castil de Tierra, Castilfrío, Cidones, Cihuela, Cirujales, Cortos, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuellar, Chavalér, Dombellás (material), Duruelo, Fuentecantos, Fuentetova, Gallinero, Golmayo, Gómara, Ituero, Ledesma, Mazaterón, Miñana (material), Muedra, Navalcaballo, Oteruelos, Pedrajas, Peñalcázar, Portillo, Póveda, Quintana Redonda, Quiñonera, Rabanos, Rénieblas, Royo (el), Salduero, Sotillo del Rincon, Tardajos, Tardelcuende, Tardesillas, Tejado, Tera, Torrearévalo, Torrubia, Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Villares, Villaseca de Arciel, Villaverde.

Sin embargo de lo mandado en circular de esta Junta, fecha 11 de Julio, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 84, perteneciente al día 15 del propio mes, no se han recibido los presupuestos de los gastos necesarios en las escuelas de primera enseñanza de la misma durante el actual año económico, correspondientes á las escuelas de los pueblos insertos á continuación.

En su virtud, y no pudiendo demorarse por más tiempo este servicio, que se halla paralizado, por la falta de los citados presupuestos, se previene á los Maestros y Maestras respectivos, así como á los Presidentes de las Juntas locales en cuyo poder puedan acaso encontrarse, que si en el preciso término de ocho días no los remiten por duplicado, se adoptará la providencia necesaria para conseguirlo, exigiendo la debida responsabilidad á quien corresponda.

Soria 31 de Octubre de 1870.—El Presidente, *Andrés Solís*.—El Secretario, *Isidro Martínez de Toro*.

Presupuestos que faltan.

Agreda, maestros y maestras, Aldehuelas, Añavieja, Borobia, maes-

tro y maestra, Cerbon, Cueva (la), Dévanos, Magaña, Oncala, Pinilla del Campo, Povar, Pozalmuro, maestro y maestra, Santa Cruz, Valtajos, Yanguas, maestra, Adradas, Bordecoréx, Escobosa de Almazán, Frechilla, Fuentelarból, Jodra de Cardos, Lumias, Momblona, Moñux, Nafria la Llana, Riba de Escalote, Torreblicos, Alcozar, maestro y maestra, Alcuvilla de Avellaneda, Arganza, Burgo de Osma, maestros y maestras, Caracena, Carrascosa de Abajo, Cuevas de Ayllón, Fresno de Caracena, Fuentearmejil, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Langa, maestro y maestra, Lodares de Osma, Muriel Viejo, Nafria de Uceru, Pedro, Peñalba, Piquera, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de tres barrios, Retortillo, maestro y maestra, Santuste, Sotos del Burgo, Talveila, Torralba, Uceru, Valdelinares, Valdeluviel, Valdemaluque, Valderroman, Vadillo, Vildé, Barcones, maestro y maestra, Chaorna, Esteras de Medina, Marazovél, Miño de Medina, Montuenga, Pinilla del Olmo, Sagides, Somaen, maestra, Velilla de Medina, Abejar, maestra, Alconaba, Arguijo, Almarail, Almarza, Almenar, maestro y maestra, Arévalo, Ausejo, Barriomartin, Buberós, Canredondo, Carazuelo, Castil de Tierra, Cidones, Cirujales, Cubo de la Solana, Cuellar, Estepa de San Juan, Fuentecantos, Fuentefresno, Fuentetova, Golmayo, Herreros, maestra, Montenegro de Cameros, maestro y maestra, Ojuel, Portelarból, Póveda, Salduero, Santervás, Sauquillo Alcázar, Soria, escuela práctica y las dos maestras, Tardesillas, Tejado, Tera, Torrearévalo, Tozalmoro, Valdeavellano, maestra, Villanueva de Zamajón, Villar del Ala, Villaseca de Arciel, Vinuesa, maestra, Zamajón.

Circular.

Segun me participa el Alcalde de Majan, ha sido encontrada en aquel término una yegua, cuya procedencia y dueño se ignora.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial*, con espresion de las señas de la yegua, para que quien se crea con derecho á ella, pueda reclamarla del espresado Alcalde en término de un mes.

Soria 20 de Octubre de 1870.—El G. I., *Basilio de la Orden*.

Señas de la yegua.

Cerrada, con dos dientes desportillados, pelo castaño, pequeña, bastante vestida, herrada de las manos, dos lunares en el lateral izquierdo y uno en los hombrillos.

Circular.

Habiendo aparecido en el término de Santa María de las Hoyas una potra de las señas que se espresan, y cuya procedencia y dueño se ignora, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que pueda llegar á noticia de quien se crea con derecho á ella y la reclame del Alcalde de dicho pueblo.

Soria 20 de Octubre de 1870.—El G. I., *Basilio de la Orden*.

Señas de la potra.
De dos años, roja, de seis cuartas, calzada de los dos pies, una estrella en el frontal, marcada en el lado derecho con una A.

Circular.

Habiendo desaparecido del término de Coscurita una yegua de las señas que se espresan, he dispuesto se

COMISARIA DE GUERRA DEL BURGO DE OSMA.

Distrito militar de Castilla la Vieja. Mes de Octubre de 1870. Factoría de subsistencias.

RELACION de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores, y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

| Dias. | Pueblos. | Vendedores. | CEBADA. | | | | |
|-------|-----------|----------------|--------------|----------------------------|--------------|----------------------------|-----|
| | | | N.º de fags. | Peso de una de una Kilógs. | Precio Pets. | Número de raciones. Pesos. | |
| 5 | El Burgo. | Agustin Gomez. | 30 | 38 | 3.30 | 240 | 165 |

Importa esta relacion ciento sesenta y cinco pesetas.
Burgo de Osma 31 de Octubre de 1870.—El Oficial Administrador, *Florencio Blanco*.
—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, *Julian Compagny*.

INDICE de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares insertas en los números del *Boletín oficial* del mes de Octubre último.

- Orden del Ministerio de la Gobernacion sobre la adquisicion voluntaria de bombas para incendios por parte de los Ayuntamientos, núm. 148.
- Circular de la Diputacion Provincial para la entrega de la mitad del centeno reintegrable á la Administracion del Pósito de la tierra de Soria, id.
- Anuncio de la Direccion general de Administracion Militar para la contrata de 10.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, id.
- Otro id. de la misma Direccion para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios, núm. 149.
- Orden de la Direccion general del Tesoro con objeto de fijar los intereses á los residuos del empréstito de 500 millones, núm. 120.
- Circular de la Direccion general de rentas respecto al papel de multas que necesiten los Ayuntamientos, núm. 124.
- Orden del Ministerio de la Guerra abriendo un certámen para la composicion de una marcha nacional, id.
- Nota de los precios de suministros del mes de Setiembre último, id.
- Decreto aprobando la division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales y municipales, número 122.
- Division electoral de la provincia de Soria, id.
- Circular del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la observancia de la ley orgánica del poder judicial, id.
- Otra del Ministerio de la Gobernacion sobre rendicion de cuentas municipales, id.
- Otra id. de la Diputacion Provincial sobre recaudacion del repartimiento provincial, núm. 124.
- Otra id. del Juzgado de primera instancia de Soria dirigida á los Jueces municipales del partido, id.
- Estracto de los servicios prestados por la Guardia Civil de esta Provincia en el mes de Agosto último, id.
- Orden circular recomendando la adquisicion

anuncié en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tuviese noticia de su paradero, lo participe al Alcalde de dicho pueblo para que lo noticie á su dueño y pueda recogerla.
Soria 22 de Octubre de 1870.—El G. I., *Basilio de la Orden*.

Señas de la yegua.

Castaña, cerrada, fogueada de ambos hombros, con una úlcera sobre el derecho, herrada de los cuatro extremos.

- de la obra titulada «Biblioteca Municipal», núm. 123.
- Orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre el deber que tienen los Jueces municipales de prestar apoyo al Estado en la cobranza de los impuestos, id.
- Estado del precio medio de los artículos de consumo en el mes de Junio último, número 126.
- Orden Circular del Ministerio de la Gobernacion, disponiendo lo necesario para el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual. (*Boletín extraordinario* del día 25.)
- Orden sobre renovacion de cédulas electorales para las próximas elecciones, núm. 127.
- Circular de la Direccion general de Comunicaciones para la subasta de la conduccion diaria del correo entre Almazan y Montenegro, id.
- Otra id. del Gobierno de provincia sobre pago de sus haberes á los maestros de instruccion primaria, id.
- Otra id. sobre division de Colegios electorales en los distritos municipales que espresa, núm. 128.
- Pliego de condiciones para la adquisicion de 11 millones de Kilogramos de tabaco en hoja para el surtido de las fábricas Nacionales, id.
- Orden Circular del Ministerio de la Gobernacion sobre cobranza de repartimientos municipales, núm. 129.
- Otra id. del Gobierno de provincia, designando dias para fallar las reclamaciones de los mozos declarados soldados, id.
- Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Julio último, id.
- Circular del Gobierno de provincia previniendo no se ponga impedimento en su viaje y circulacion, á las personas y géneros procedentes de los puertos infestados, siempre que se presente certificacion de haber sufrido la observacion, núm. 130.
- Otra id. sobre la limpia y apertura de aceras en el término de Mazateron, id.
- Otra id. de la Inspeccion de primera enseñanza pidiendo datos estadísticos á los maestros, id.
- Estracto de los servicios prestados por la Guardia Civil de esta provincia en el mes de Setiembre último, id.